



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Yalder Humberto Vera Neyra
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 786-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Yalder Humberto Vera Neyra no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Yalder Humberto Vera Neyra; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "NUEVO AMANECER HUAGUIL", código 03-00211-08.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Yalder Humberto Vera Neyra se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "NUEVO AMANECER HUAGUIL".
4. Por Auto Directoral N° 1102-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 24 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Yalder Humberto Vera Neyra, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 786-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Yalder Humberto Vera Neyra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 2941768, de fecha 07 de junio de 2019, Yalder Humberto Vera Neyra formula sus descargos, señalando, entre otros, que no tenía conocimiento de la obligación de presentar la DAC, pues de lo contrario lo hubiera hecho en el momento indicado. A inicios de julio de 2012 tuvo la intención de trabajar en minería, por lo que se inscribió en el proceso de formalización minera; sin embargo, por diversas circunstancias se alejó de dicho proceso y se dedicó a otro rubro. Por tanto, si cometió un incumplimiento por no presentar la DAC del año 2016, no fue por querer sobrepasar las leyes sino por desconocimiento e ignorancia de las mismas.
- 
6. Mediante Auto Directoral N° 2132-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1560-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Yalder Humberto Vera Neyra, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
- 
7. Por Informe N° 191-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de enero de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 130002310, de estado vigente, respecto del derecho minero "NUEVO AMANECER HUAGUIL" desde el 13 de julio de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Yalder Humberto Vera Neyra ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.
8. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se establece que el hecho de no presentar la DAC por desconocimiento legal no desvirtúa la presente imputación.
- 
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 7 refiere que se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa de la DAC del año 2016, observándose que Yalder Humberto Vera Neyra presentó de manera extemporánea la DAC del año 2016, con Expediente N° 2939994, el 03 de junio de 2019, esto es, en fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, establecida en el Auto Directoral N° 1102-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 24 de mayo de 2019. Sobre el particular, verifica que se ha configurado una condición atenuante (presentación extemporánea de la DAC), que solo está contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016. Además, advierte que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el interesado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En ese orden
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

de ideas, señala que es pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si, en el presente caso, corresponde aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado; estableciéndose que la legislación anterior es más favorable para éste en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el Principio de Retroactividad Benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar a Yalder Humberto Vera Neyra con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

10. A fojas 17 obra el Oficio N° 0332-2020-MINEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Yalder Humberto Vera Neyra el Informe N° 191-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. Por Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020, el Director General de Minería precisa que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe N° 191-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) ni ha presentado argumentos adicionales a fin de desvirtuar la presente imputación. En ese sentido, los fundamentos esgrimidos en el primer escrito de descargos (N° 2941768) no logran rebatir la imputación.
12. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Yalder Humberto Vera Neyra no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Recién con Escrito N° 2939994 del 03 de junio de 2019, presentó de manera extemporánea la mencionada DAC. Por lo tanto, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general; consecuentemente, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, corresponde aplicar una multa del 25% de 15 UIT, de conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.
13. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 11 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Yalder Humberto Vera Neyra por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Yalder Humberto Vera Neyra con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.
14. Con Escrito N° 3054536, de fecha 23 de julio de 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

15. Mediante Resolución N° 0096-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00639-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de diciembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- 1
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- CS
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- 4
25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.
- 
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 786-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Yalder Humberto Vera Neyra, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10454000531, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1102-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 24 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

35. Con Escrito N° 2941768, de fecha 07 de junio de 2019, Yalder Humberto Vera Neyra presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 34, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 191-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Yalder Humberto Vera Neyra por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT (aplicación de condición atenuante), de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 191-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1102-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 786-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT.	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que, en aplicación del supuesto de retroactividad benigna, le corresponde una multa de 25% de 15 UIT, debido a que presentó de forma extemporánea la DAC del año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Yalder Humberto Vera Neyra, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culminó con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.
39. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
40. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
41. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 151-2021-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

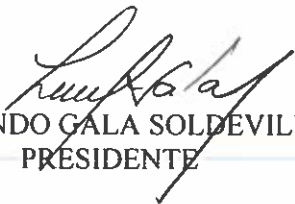
SE RESUELVE:

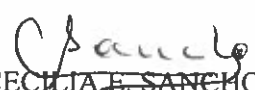
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0408-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de junio de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

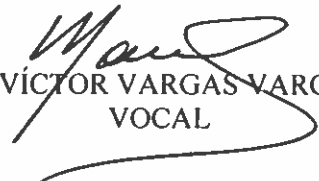
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

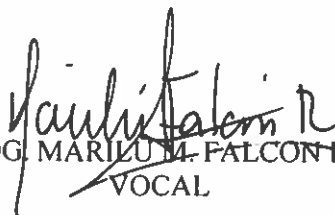
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)